

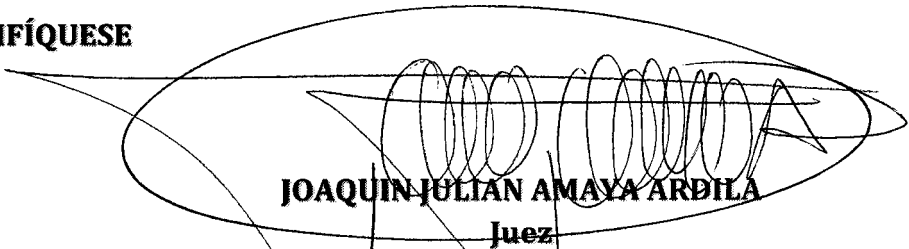


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 107) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.099, hoy **16 DIC. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisado el avalúo del vehículo de placas HGS-405, el Juzgado se percata de que la experticia aportada presenta inconsistencias, esto en la disminución de más del 50% del valor del bien a rematar, por las reparaciones de las que debe ser objeto. Se advierte que en las observaciones generales, se dejó sentado que el vehículo *"no encendía y se desconocía el estado mecánico y eléctrico por tiempo de inoperancia"*, lo que conlleva a la pregunta de cómo se determinaron los valores exactos de las reparaciones que se requieren.

Por tal motivo y en aras de velar por el equilibrio de las partes dentro del proceso, para garantizar la vigencia del orden justo que pregonan el artículo 2º de la Constitución Nacional, y garantizar el derecho fundamental de la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Magna, considera el Despacho que debe ordenar nuevamente el avalúo con el objeto que se asegure una igualdad real y efectiva para las dos partes.

En consecuencia, el Despacho dispone **DESIGNAR** como perito AVALUADOR al auxiliar de la Justicia, NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S., para que en el término de DIEZ (10) DIAS, rinda un dictamen en el cual establezca el valor comercial actual del vehículo de placas HGS-405 y el valor exacto de las reparaciones necesarias.

Se señalan al Auxiliar de la Justicia como honorarios provisionales la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), los cuales deberán ser sufragados por el demandante y acreditar ello ante el Despacho.

Adviértasele al designado que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de que sea excluido de la lista (inciso 2º del Art. 29 de la Ley 446 de 1998).

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 099, hoy 15 DIC 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 135) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias, como quiera que no existe actuación pendiente por realizar por parte del Despacho.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 099, hoy **15 DIC. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1910

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito obrante a folio 187, por medio del cual se solicita la adición del auto del 23 de noviembre de 2021, que resolvió el recurso de reposición contra la providencia del 19 de octubre ogaño, el Despacho se pronuncia como sigue:

Respecto de la aclaración en donde se aduce que el Despacho no se pronunció frente a la solicitud de *“revocar la actuación desde el auto del 10 de marzo de 2021”*, en el auto que resolvió el mecanismo horizontal, se le indicó al demandado que:

“Señala el recurrente que este Despacho no puede tramitar el presente asunto dado que se encuentra pendiente que el Ad quem resuelva una solicitud de aclaración radicada el 19 de febrero de 2021. No obstante, como ya se le ha manifestado al recurrente en ocasiones anteriores, este Despacho continua con la competencia para conocer del presente proceso, hasta tanto el superior requiera directamente ante este Despacho la devolución del expediente, sumado a lo anterior, es importante resaltar que, el recurso de apelación concedido mediante providencia del 25 de julio de 2019, fue concedido en efecto diferido, es decir, solo se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, por lo que el proceso sigue su curso ante el juez de primera instancia”.

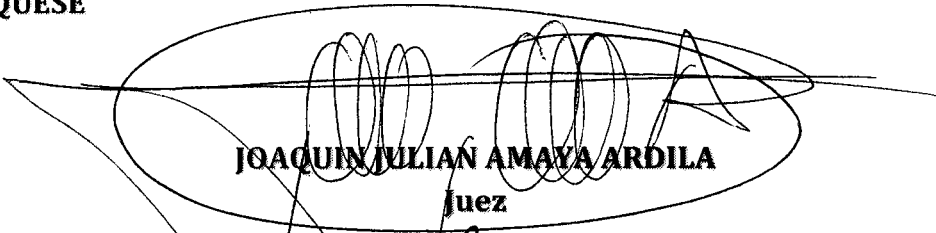
Entonces, no entiende el Despacho cual es la insistencia del demandado sobre este punto, si ya es el segundo pronunciamiento al respecto. Se le conmina a que lea con mayor detenimiento las decisiones emitidas, para que evite estar presentando solicitudes reiterativas, que solo generan congestión al Despacho.

Ahora, respecto al pronunciamiento del recurso de apelación, el cual se interpuso de manera subsidiaria, se tiene que el Despacho no está negando la práctica de ninguna prueba, como lo pretende hacer ver el solicitante. El Juzgado no accedió a la solicitud de designar perito evaluador, en los términos del numeral 6° del artículo 444 del C.G.P., como quiera que dicha solicitud no resultaba procedente. Además, de que la parte demandante ya había presentado el avalúo del bien, del cual se le corrió traslado al demandado, para su contradicción y si a bien lo tenía, allegara su propia experticia, tal y como lo prevé el artículo 444, en concordancia, con el artículo 228 del estatuto procesal general.

Así las cosas, como la solicitud de correr traslado al avalúo, fue atendida reponiendo el auto en tal sentido, frente a esta no había lugar a conceder la apelación. Y respecto, de la práctica del avalúo por un perito, en los términos del numeral 6° del artículo 444 del C.G.P., solicitud a la cual, como ya se dijo, el Despacho no accedió, el recurso de apelación resulta improcedente, de conformidad con el artículo 321 del CGP, que señala que solo es procedente el mecanismo vertical, en los casos expresamente allí señalados.

En consecuencia, se adicionara el auto del 23 de noviembre de 2021, en el sentido de NEGAR el recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria, por ser este improcedente, en razón a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.099, hoy 23 DEC 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1911

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

La parte demandante presentó el avalúo del bien objeto de cautela, a lo cual el Despacho mediante auto del 23 de noviembre del presente año, dispuso correr traslado por el termino de tres días a la contraparte, para su contradicción.

El demandado presentó escrito a través del cual pretende objetar la experticia (Fl. 184). No obstante, con su escrito no aportó el respectivo avalúo realizado por perito avaluador, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, en donde se pueda apreciar las inconsistencia con respecto del avalúo aportado por el extremo activo, solo se realizan unas apreciaciones de tipo subjetivo, que complementa con un informe realizado por la misma parte, el cual no cuenta con el sustento técnico de un profesional en la materia. Motivos por los cuales la objeción formulada no será tenida en cuenta.

En consecuencia, como quiera que el avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante está ajustado a derecho, el Despacho lo acoge como **DEFINITIVO**.

Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha de remate, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 099, hoy **15 DE DIC 2021**, 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del proceso de saneamiento de la titulación, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Previo a continuar con el trámite de rigor, y como quiera que advierte el Despacho que en el folio de matrícula inmobiliaria. en la anotación No. 2 figura inscrita demanda de pertenencia, de conocimiento del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, con radicado No. 2006-00240, y en la anotación No. 4, de igual forma, figura inscrita demanda de saneamiento de la titulación, de conocimiento del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIA, hoy Segundo Civil Municipal, bajo radicado No. 2013-00459, el Juzgado dispone OFICIAR a los dos Estrados Judiciales, para que certifiquen el estado actual de los procesos adelantados ante esas dependencias.

Por secretaría, remítase los oficios con la información correspondiente, la cual puede ser extraída del folio de matrícula inmobiliaria (FL. 8).

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 099, hoy 15 DIC 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Los demandados, GABRIEL VERGEL JIMENEZ y MAURICIO ALFONSO VILLAMIL SAAVEDRA, describieron el traslado de la demanda mediante apoderado judicial, escrito dentro del cual formularon excepciones de mérito (Fl. 64).

Por lo anterior el Juzgado, DISPONE:

1°. RECONOCER personería judicial al abogado, HUGO VIDALES MOLANO, como apoderado judicial de los demandados, GABRIEL VERGEL JIMENEZ y MAURICIO ALFONSO VILLAMIL SAAVEDRA, en los términos del poder conferido.

2°. Una vez integrada la Litis respecto de la demandada, STEPHANIA VERGEL BAUTISTA, se procederá a correr el traslado de las excepciones.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 099, hoy 15 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

158

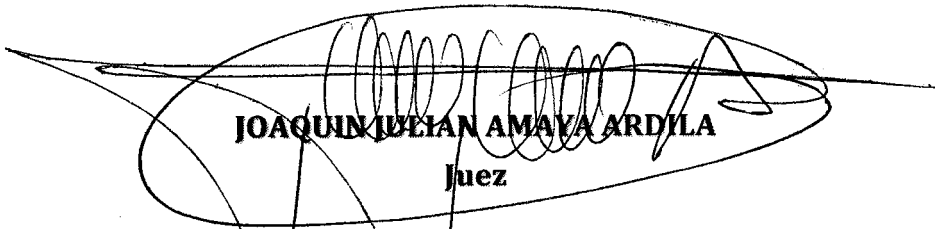


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 157) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

11 6 DIC. 2021

ESTADO No.099, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se recibe el anterior memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en donde solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por FERRETERIA BRAND LTDA., en contra de la sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 099, hoy **16 DIC. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Agréguese el Despacho Comisorio debidamente diligenciado (Fl. 63 al 88 C.2), devuelto por la Inspectora Quinta de Policía Urbana de esta localidad, respecto de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-1195349, para los efectos contemplados en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

Requírase al señor secuestre para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda cuentas de su administración. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 099, hoy **6 DIC. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

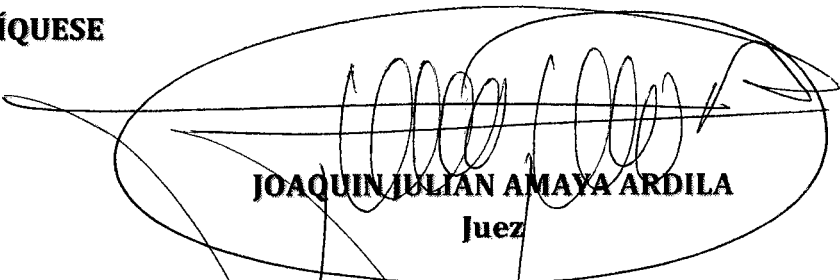
1°.- DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegarán a desembargar de propiedad del demandado, **LEONARDO JOSE VERDEZA ARIAS**, dentro del proceso Ejecutivo Singular que se adelanta en el JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA, bajo el radicado N° 130014189004-2019-00129-00, siendo demandante INVERSIONES JAP S.A.S. Se limita la medida a la suma de \$55.000.000.00 M/Cte.

Líbrese el oficio correspondiente, al Juzgado en mención.

2°.- DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegarán a desembargar de propiedad del demandado, **LEONARDO JOSE VERDEZA ARIAS**, dentro del proceso Ejecutivo Singular que se adelanta en el JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, bajo el radicado N° 110013103044-2020-00079-00, siendo demandante el BANCO DAVIVIENDA S.A. Se limita la medida a la suma de \$55.000.000.00 M/Cte.

Líbrese el oficio correspondiente, al Juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 099, hoy **16 DIC. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que la demandada, ZOILA ROSA VALENCIA ORJUELA, sobre el bien objeto de cautela, no ostenta el derecho pleno de dominio, sino sola la nuda propiedad de la 1/7 parte, sobre la cual es comunera. Motivo por el cual el avalúo aportado, y que fue aprobado mediante auto del 17 de agosto del presente año, no puede ser tenido en cuenta, como quiera que este no corresponde al valor del derecho que la demandada tiene sobre el bien que acá se pretende rematar.

Así las cosas, se hace necesario tomar la correspondiente medida de saneamiento, por lo que el Despacho, bajo el principio de que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes y facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., DISPONE:

1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia calendada el 17 de agosto de 2021, por medio de la cual se aprobó el avalúo de la cuota parte del bien con FMI No. 50N-20112989, y la actuación subsiguiente a este.

2.- Como consecuencia de lo anterior, no se tiene cuenta el avalúo allegado por las partes, como quiera que este no corresponde a la nuda propiedad, que es el derecho que ostenta la demandada sobre el bien.

3.- REQUERIR a las partes, para que allegue el respectivo avalúo del bien, sobre la cuota parte que pertenece a la demandada y respecto de la nuda propiedad, que es el derecho que esta ostenta.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 099, hoy **15 DIC. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

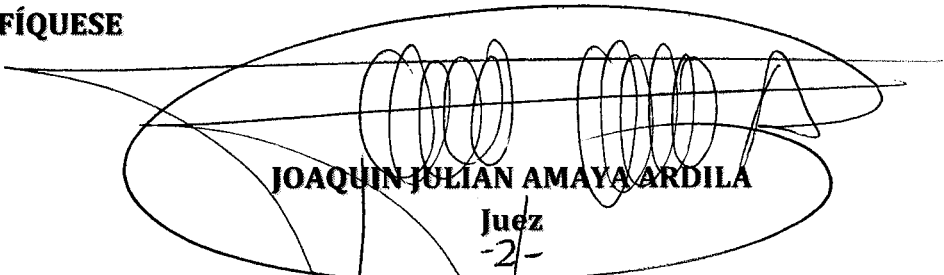


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 122) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.099, hoy **16 DIC. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



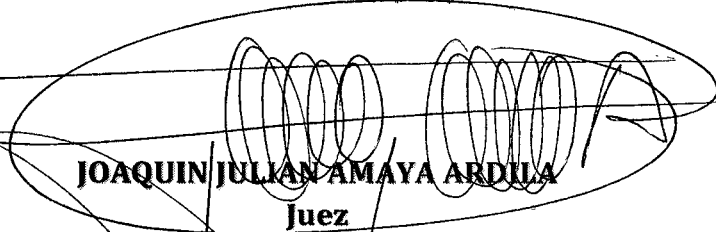
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al pagador de la FUNDACIÓN LA HUELLA DEL ABUELO, para que en el término de diez (10) días, se sirva informar al Despacho sobre el trámite dado al oficio N° 1980/2020, radicado en el correo electrónico de la fundación, el 9 de abril de 2021, y a la comunicación remitida por este Despacho, vía correo electrónico, el 24 de septiembre del año que avanza. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Por secretaría, expídase el respectivo oficio y envíese al correo electrónico *lahuelladelabuelo@hotmail.com*, con copia del oficio 1980/2020.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.099, hoy **11 8 DIC. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el secuestre no dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuó mediante auto del 09 de noviembre del año en curso, se DISPONE:

SE REQUIERE NUEVAMENTE a la sociedad APOYO JUDICIAL S.A.S, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del artículo 51 del Código General del Proceso y rinda un informe sobre su gestión, en el cual describirá detalladamente el estado actual de los bienes secuestrados. Informe que deberá allegar en el término de Cinco (5) días.

De otra parte, en atención al memorial que antecede, proveniente de la apoderada demandante, el Despacho dispone REQUERIR al señor, MIGUEL ANGEL BARRERO ESPINOSA, para que preste la colaboración debida al perito evaluador contratado por la parte demandante, en la práctica del avalúo del bien objeto de cautela. Lo anterior, so pena de hacerse acreedores de las sanciones dispuestas en el artículo 233 del C.G.P.

Por secretaria, líbrese comunicación en tal sentido, con las advertencias acá dispuestas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.099, hoy 15 DEC 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

116



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que se cumple con lo preceptuado por el artículo 447 del Código General del Proceso, el Despacho ORDENA la entrega a la parte demandante o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito (Fl. 110 C.1).

Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 099, hoy 15 DIC 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por el curador *ad-liten* de los demandados.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

Solicita el incidentante, se declare la nulidad prescrita en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, *"cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior"*, respecto del auto del 21 de julio, 10 de agosto y la sentencia del 16 de septiembre de 2021.

Aduce el memorialista, que como el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante auto del 07 de septiembre de 2021, declaró la nulidad de todo lo actuado dentro de la acción tutela, promovida por MANUFACTURAS S.A.S., de conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, lo que incluyó el fallo de fecha 14 de julio de 2021, las providencias atacadas en nulidad, carecen de fundamento legal y procesal, por cuanto se basan en una sentencia que fue declarada nula y están en contra de lo ordenado por la Corporación.

ACTUACIÓN INCIDENTAL

Este Despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 134 del C.G. del P., corrió traslado por tres (3) días de la solicitud, mediante auto calendado el 21 de octubre del año en curso, término dentro del cual la parte demandante se pronunció al respecto, señalando que la actuación del Juzgado es legítima, por cuanto se dio en obediencia a lo dispuesto por el Juez Constitucional.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron el decreto de alguna prueba distinta a la documental, el Juzgado no encuentra méritos para convocar a la

audiencia de que trata el inciso 3° del artículo 129 del C. G. del P., es por ello, que la decisión de este incidente será proferida por escrito.

Decantado lo anterior, se recuerda que las nulidades procesales se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico como el mecanismo de defensa para la protección y garantía del derecho fundamental al debido proceso.

Las causales de nulidad se encuentran enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso de forma TAXATIVA y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas.

En el caso *sub examine*, el curador *ad-liten* de los demandados, formuló la nulidad contenida en el numeral 2° del artículo 133 del *ibídem*, “cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior”, respecto del auto del 21 de julio, 10 de agosto y la sentencia del 16 de septiembre de 2021.

Argumenta el memorialista, que como el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante auto del 07 de septiembre de 2021, declaró la nulidad de todo lo actuado dentro de la acción tutela, promovida por MANUFACTURAS S.A.S., de conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, lo que incluyó el fallo de fecha 14 de julio de 2021, las providencias atacadas, carecen de fundamento legal y procesal, por cuanto se basan en una sentencia que fue declarada nula y están en contra de lo ordenado por la Corporación.

Analizadas las razones expuestas, de entrada debe advertirse que el presente incidente no está llamado a prosperar, toda vez que no le asiste razón al incidentante en sus argumentos, como pasa a explicarse.

El auto del 21 de julio de 2021, se profirió en virtud de lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, en sentencia del 14 de julio de 2021, dentro de la acción de tutela con radicado 2021-00254, promovida por MANUFACTURAS S.A.S., contra este Despacho judicial, en la que se ordenó dejar sin valor ni efecto la sentencia anticipada del 25 de mayo de 2021. Luego, el auto del 10 agosto de la presente anualidad fijó el asunto en lista, para proceder nuevamente a emitir una decisión de fondo, asunto que finalmente así ocurrió, con sentencia del 16 de septiembre de 2021, en donde se acató lo ordenado por el Juez Constitucional.

La decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, si bien data del 07 de septiembre de 2021, no fue notificada a esta instancia judicial, sino hasta el 21 de septiembre del año que avanza, fecha posterior a todas las providencias atacadas en nulidad, por lo que ninguna de estas se profirió en contra de la decisión del Alto Tribunal.

Ahora, si bien la Corporación decretó la nulidad de lo actuado, por un tema procedimental, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2021, emitió un nuevo pronunciamiento, el cual fue obedecido por este Despacho, por auto del 21 de octubre del año en curso.

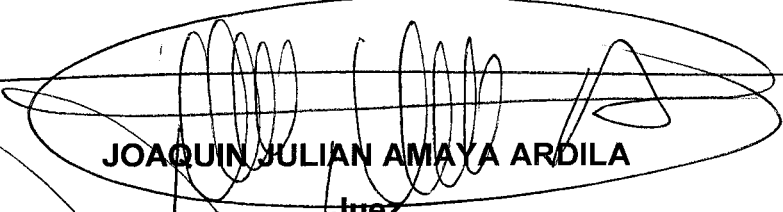
Sin más razones, por lo expuesto y de acuerdo al artículo 132 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el curador ad-litem de los demandados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme al artículo 365 numeral 1º inciso final del C. G del P., condenar en costas al incidentante. Para tal efecto se señala un (1) SMMLV, esto es, la suma de \$783.460,00.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.099, hoy **16 DIC. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a la solicitud que antecede y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

1°. DECRETAR, el embargo y retención del treinta y cinco (35%) de salario, y demás emolumentos permitidos por la ley, previo las deducciones a que haya lugar y que tenga derecho el demandado, NELSON JAVIER ROBAYO PEÑA, como empleado de TEMPORAL COACTIVA S.A.S. Límitese la medida a la suma de \$ 18.000.000.

Por Secretaria, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9° de canon 593 del C.G. del P.

2°. Respecto a la solicitud de dineros consignados a favor de la presente ejecución, se informa que consultada la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, no existen dineros a órdenes del proceso.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 099, hoy 15 DIC. 2021, 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que se cumple con lo preceptuado por el artículo 447 del Código General del Proceso, el Despacho ORDENA la entrega a la parte demandante o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito (Fl. 55 C.1).

Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 099, hoy **16 DIC. 2021**, 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el Curador *Ad-Litem* designado mediante auto del 19 de octubre ogaño, no aceptó el cargo asignado, pues se encuentra actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos (numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P.), el Despacho procede a su relevo y en consecuencia, DISPONE;

DESIGNAR, a la abogada, MARIA ZENAIDA MORA YATE¹, profesional que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que ejerza el cargo de curador *Ad Litem* y represente los derechos de la acreedora hipotecaria, la señora, NUBIA PEÑA GUTIERREZ, en los términos del artículo 462 del C.G.P.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento, salvo que dentro de los cinco días siguientes acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JUAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 099, hoy 15 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

¹ Expediente 2019-00290

67



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Las demandadas se notificaron del mandamiento de pago, a través de curador *ad-liten*, y dentro del término que la ley le concede para el efecto, contesto la demanda, formulando las excepciones de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y LA GENÉRICA”.

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

Al efecto, la ley 1564 de 2012, en su artículo 278 establece que “(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por **sugerencia del juez**.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, el Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del Despacho, fijar el presente proceso en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 099, hoy **11 6 DIC. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



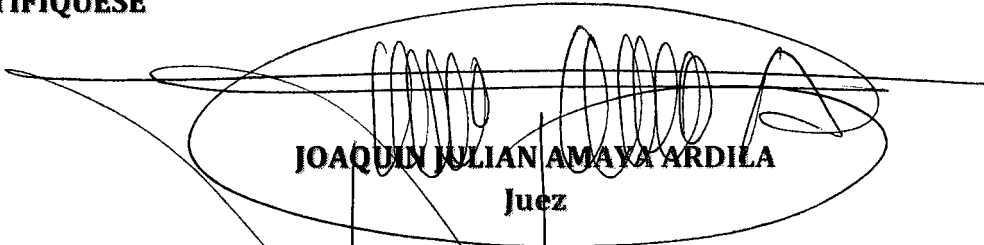
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede, se ORDENA corregir el auto del 23 de noviembre ogaño, solo en lo que tiene que ver con el nombre de empresa para la cual trabaja el demandado, siendo lo correcto CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA J&T.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por notación en

ESTADO No. 099, hoy **15 DIC. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

46



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

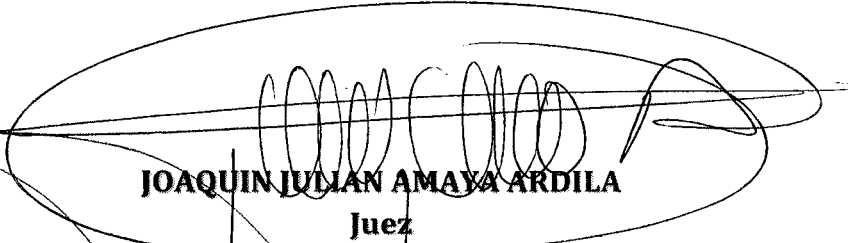
En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CHIA, para que sirva informar al Despacho sobre el trámite dado al oficio N° 2188/2021, radicado en esa dependencia judicial vía correo electrónico, el 16 de noviembre del año que avanza.

De igual forma, se **REQUIERE** por segunda vez al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CHIA, para que se sirva dar respuesta al oficio N° 1280/2021, en los términos allí solicitados, el cual fue remitido a ese Despacho el 16 de julio de 2021. En donde si bien se recibió una respuesta por de la secretaria del Juzgado (Fl. 1130), en esta nada se dice respecto de la medida inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir, que es lo que interesa para el presente asunto.

Se solicita su amable cooperación, en virtud del principio de colaboración armónica de las entidades del estado. Sin embargo, en virtud de los poderes correccionales del Juez, y como quiera que es el segundo requerimiento en tal sentido, constituyéndose en una demora para la pronta resolución del asunto que acá se conoce, el requerimiento se hace con la advertencia de que en caso de no atenderse dentro del término de 10 días, podrá hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaría expídase el respetivo oficio, con las advertencias dispuestas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 099, hoy **17 8 DIC. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se recibe el anterior memorial en el cual se desiste de las pretensiones del presente proceso, incoado contra los señores, MOISES MARTINEZ ROMERO y MARIA CAMILA MARTINEZ ROMERO.

El artículo 314 del C. G. del P., que trata sobre el Desistimiento de las pretensiones, establece que “[e]l demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

Requisito que en el presente asunto se cumple, toda vez, que el memorial viene suscrito por el apoderado de la parte demandante, con facultades para desistir. Por esta razón, el Despacho encuentra procedente terminar el proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la pretensiones formulado por el apoderado de la parte demandante, y en consecuencia, decretar la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por SERGIO AFANADOR y LADY DIANA AFANADOR TORRES, contra los señores, MOISES MARTINEZ ROMERO y MARIA CAMILA MARTINEZ ROMERO, con los efectos previstos en el inciso 2° del artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL	
CHÍA, CUNDINAMARCA	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.099, hoy	16 DIC. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ	
Secretaria	

DFAE.

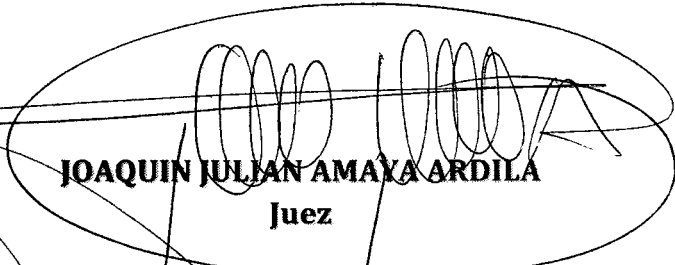


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 37) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 099, hoy 16 DIC. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

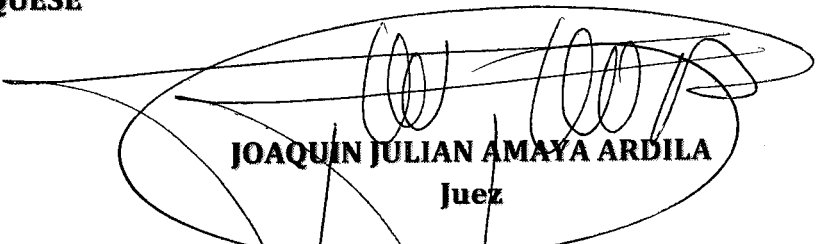
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado **TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, sobre los bienes que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo, adelantado por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de SAUL MORENO LEON, solicitado mediante oficio No. 1576 del 29 de noviembre de 2021, para el proceso ejecutivo bajo radicado 110013103038-2019-00499-00, siendo el primero que se registra. Se limita a la suma de \$190.000.000.00 M/Cte.

LÍBRESE oficio con destino al Juzgado en mención, comunicando la medida.

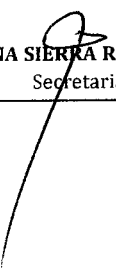
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.099, hoy **15 DIC. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, a través de su apoderado judicial.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

Solicita el incidentante, se declare la nulidad prescrita en el numeral 2° y 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, desde el auto del 1° de septiembre de 2021, por medio del cual no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda, al considerarse por el Despacho que se había presentado de manera extemporánea.

Aduce la memorialista de forma indistinta, como argumentos de las dos causales de nulidad planteadas, que en el auto referido el Juzgado *"pretermitió toda la instancia del proceso"*, al no haber tenido en cuenta las excepciones formuladas, puesto que se realizó un mal cómputo de los términos, para descorrer el traslado de la demanda, omitiendo las etapas señaladas por el artículo 443, en concordancia, con el artículo 392 del estatuto procesal general, esto es, la realización de la audiencia.

Arguye que también se están trasgrediendo los derechos de su prohijado, al proferir el Juzgado decisiones encontrándose el proceso en términos o viceversa, contrariando lo preceptuado en el artículo 118 del C.G. del P.

Que las nulidades formuladas son insanables, a luz del artículo 134 de C.G.P., por vulnerar el debido proceso y el derecho defensa.

ACTUACIÓN INCIDENTAL

Este Despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 134 del C.G. del P., corrió traslado por tres (3) días de la solicitud, mediante auto calendado el 23 de noviembre del año en curso, término dentro del cual la parte demandante se pronunció al respecto.

Indicó que la nulidad formulada por la parte pasiva, de haberse pretermitido la instancia, no se enmarca dentro de los supuestos facticos alegados, de una parte, porque la nulidad no se refiere al cómputo de términos, sino de haberse omitido alguna etapa procesal; y por otra, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P., la parte ejecutada contaba hasta el 6 de agosto, para contestar la demanda, como quiera que el termino para excepcionar se reduce a la mitad del termino inicial, esto es, 5 días.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron el decreto de alguna prueba distinta a la documental, el Juzgado no encuentra méritos para convocar a la audiencia de que trata el inciso 3° del artículo 129 del C. G. del P., es por ello, que la decisión de este incidente será proferida por escrito.

Decantado lo anterior, se recuerda que las nulidades procesales se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico como el mecanismo de defensa para la protección y garantía del derecho fundamental al debido proceso.

Las causales de nulidad se encuentran enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso de forma taxativa y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas.

En el caso *sub examine*, la apoderada de la parte demandada, formuló las nulidades contenidas en los numerales 2° y 5° del artículo 133 *ibidem*, desde el auto del 01 de septiembre de 2021, por medio del cual no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda, al considerarse por el Despacho que se había presentado de manera extemporánea.

Expone la memorialista de forma indistinta, como argumentos de las dos causales de nulidad planteadas, que en el auto referido el Juzgado "pretermitió toda la instancia

del proceso”, al no haber tenido en cuenta las excepciones formuladas, puesto que se realizó un mal cómputo de los términos, para descorrer el traslado de la demanda, omitiendo las etapas señaladas por el artículo 443, en concordancia, con el artículo 392 del estatuto procesal general, esto es, la realización de audiencia.

Respecto a la causal de nulidad contemplada en el numeral 2° del canon 133 del CGP, que dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte “[c]uando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia**”, de entrada advierte el Despacho que se equivoca la apoderada del extremo pasivo, toda vez que, para que se configure la citada nulidad, en lo que respecta a “pretermite íntegramente la respectiva instancia”, se requiere que se prescinda totalmente de una instancia, y no solo de parte de ella, como sucedió en el presente caso, al no haberse tenido en cuenta la contestación de la demanda, por considerar el Despacho que esta se había presentado de manera extemporánea.

Si se omite solo cierta actuación o no se descorre un término en específico, se configura otra causal de nulidad, que es la del numeral 5° de la norma en cita, mas no la que erradamente formula la incidentante como sustento de su nulidad.

Al respecto, el tratadista, LOPEZ BLANCO, señala que “(...) el legislador considero necesario calificar la causal de nulidad utilizando el adverbio “íntegramente”, para evitar que cualquier anormalidad en la actuación pudiera tomarse como causal de nulidad y dar paso a múltiples incidente de nulidad”¹.

Así las cosas, los supuestos alegados, no se enmarcan dentro de la causal de nulidad del numeral 2° del artículo 133 *ejusdem*, por lo que se negara el vicio planteado.

Ahora, respecto de la nulidad del numeral 5°, que trata de cuando se omite un término probatorio, debe advertirse al incidentante que la nulidad formulada ya se encuentra saneada, al tenor de lo establecido en el numeral 1° del artículo 136 del C. G. del P., que señala que las nulidades se consideran saneadas, entre otros casos, “[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

¹ López Blanco, H. F.: Código General de Proceso: Parte General. Ed.: DUPRE. Pag. 942.

En efecto, en el presente asunto el demandado, quien actúa a través de apoderado judicial, para la fecha en que se dictó la providencia contra la cual formula la nulidad, ya se encontraba enterado del proceso, la providencia del 1° de septiembre de 2021, se notificó por estado del 02 del mismo mes y año, quedando la parte enterada en dicha fecha del auto, sin que existiera pronunciamiento alguno en contra de esta dentro de termino apto, guardando silencio y convalidando la actuación.

En el presente caso lo que se puede observar es una decidia del apoderado demandante con el asunto que le fue encomendado, tanto es así, que solo dos meses después de notificada la providencia de la cual pretende su nulidad, es que presentó el escrito en donde platea la nulidad que acá se estudia (11 de noviembre de 2021, fecha presentación escrito nulidad).

Si respecto a dichas actuaciones existieron irregularidades, se debieron haber atacado en el momento pertinente con los mecanismos que para el efecto contempla la norma procesal. Entonces, no puede pretender la togada a través de su solicitud revivir términos que ya fenecieron respecto de decisiones que ya quedaron en firmen.

El artículo 135 del CGP., en su inciso final señala que el juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se *"proponga después de saneada"*, razón por la cual así se determinara por el Despacho.

Ahora, frente al argumento de trasgresión del derecho de defensa del demandado que se expone a partir del punto décimo quinto de la solicitud de nulidad, estos son hechos que no hacen parte de causal de nulidad de las reguladas taxativamente por el código, por lo que tampoco hay lugar a acceder a lo solicitado. Recuérdese, que el régimen de nulidades en el sistema procesal civil colombiano es taxativo, por lo que no le es dable a la apoderada judicial plantear nulidades que no se encuentren dentro de las normas que regulan la materia.

Por lo expuesto y de acuerdo al artículo 132 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

17

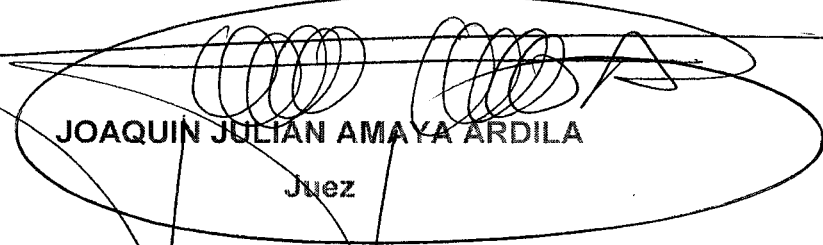
RESUELVE:

✓ **PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad del numeral 2° del artículo 133 del CGP, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

✓ **SEGUNDO: RECHAZAR** de plano el incidente, respecto de la causal del numeral 5° del artículo 133 del CGP, por los motivos expuestos.

TERCERO: Conforme al artículo 365 numeral 1° inciso final del C. G del P., condenar en costas al incidentante. Para tal efecto se señala un (1) SMMLV, esto es, la suma de \$908.526,00.

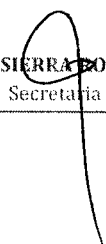
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.099, hoy 16 de mayo de 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 82) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.099, hoy **15 DIC. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 29) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 099, hoy **15 DIC 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a las diligencias de notificación personal que anteceden, el Despacho no tiene en cuenta estas, como quiera que no se aportó la comunicación cotejada de que trata el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso; como tampoco nada se dice en el memorial con el cual se allegan estas, el abogado simplemente se remite a citar dos normas al final de su escrito, sin solicitud alguna al respecto.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.099, hoy **11 8 DIC. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede resulta procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y s.s. del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1.- Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado por el demandando, GUILLERMO JAVIER GAMBOA SEPULVEDA.

2.- SE DESIGNA, a JOSE LUIS VALDERRAMA MONTAÑA¹, abogado que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que represente al señor GUILLERMO JAVIER GAMBOA SEPULVEDA, en el presente asunto.

Por secretaría, librese comunicación al auxiliar designado, para efectos de ser notificado en forma personal del contenido del presente auto, indicándosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo pronunciarse sobre su aceptación o rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley (artículo 154 inciso 3º del C.G.P.).

3.- Se ORDENA la suspensión de los términos que tenía el demandado para contestar la demanda, a partir del momento en que fue radicada su solicitud, retomándose desde el día siguiente al que sea notificado el abogado designado en amparo de pobreza, advirtiéndole que aún dispone de dos (02) días para la contestación.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.099, hoy 15 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

¹ Exp. 2021-00629

45

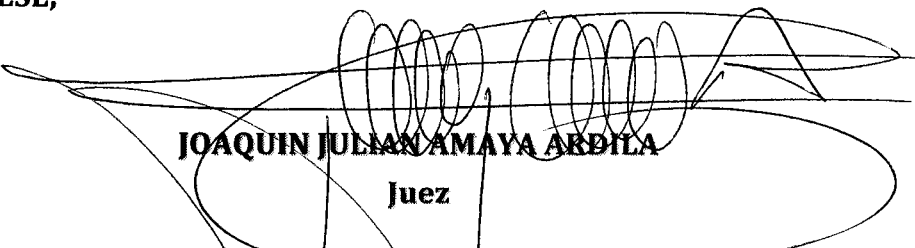


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

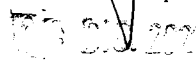
Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 44) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARBILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.099, hoy  08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE

58

Ejecutivo S. 2021-00514

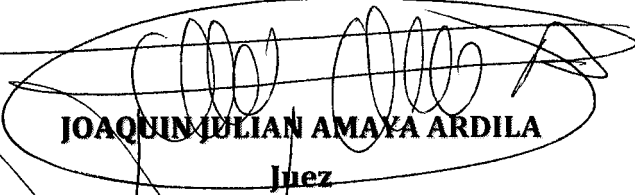


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 54) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.099, hoy **15/12/2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE



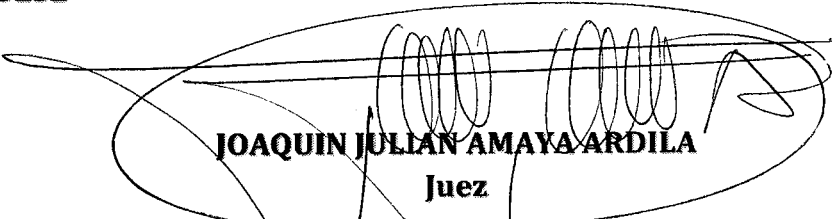
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE, para que sirva informar al Despacho sobre el trámite dado al oficio N° 1898/2021 de fecha 07 de octubre de la presente anualidad y radicado en la entidad, el 08 del mismo mes y año. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaría expídase el respetivo oficio.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.099, hoy **15 DIC. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Como quiera que la INSPECTORA TERCERA DE POLICÍA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHÍA, devolvió el Despacho Comisorio informando que la entrega del inmueble se realizó en diligencia del 26 noviembre del año en curso, puede concluirse que el objeto de la presente solicitud se cumplió.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que se ha hecho entrega a la señora GLADYS PUENTES VASQUEZ., del bien inmueble ubicado en la carrera 8° No. 5b-38 Barrio Los Zipas del Municipio de Chía.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del trámite de la solicitud de ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO, por cumplimiento de la pretensión.

TERCERO.- Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

CUARTO.- ORDENAR el desglose de los documentos allegados y su entrega al solicitante.

QUINTO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.099, hoy 15 DIC 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el demandante, en contra de la providencia adiada el 23 de noviembre de 2021, por medio de la cual se negó librar mandamiento ejecutivo.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo: (i) que cuando existe diferencia entre una cifra en letras y en números, se debe tener en cuenta la cifra en letras, en virtud del artículo 623 del Código de Comercio, norma que el Despacho cito en el auto cuestionado; (ii) que no se relacionó la cita de la jurisprudencia en que se motivó la providencia, y (ii) que se está exigiendo un nuevo requisito para los títulos valores, adicional a los contemplados en el artículo 422 del C. G. del P.

Que contrario a lo señalado por el Despacho, la obligación contenida en el título base de la ejecución, si contiene una obligación clara, expresa y exigible, motivos estos, por los cuales se debe revocar el auto atacado y librar la orden de pago.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque"*.

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días

siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado, el día 24 de noviembre de 2021, el término para acudir a su reposición era hasta el 29 del mismo mes y año y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado el 26 de noviembre del presente año.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se tiene que mediante providencia del 23 de noviembre del año en curso, el Despacho negó librar mandamiento de pago por las razones allí advertidas.

El demandante inconforme con la decisión presentó recurso de reposición, en el cual aduce: (i) que cuando existe diferencia entre una cifra en letras y en números, se debe tener en cuenta la cifra en letras, en virtud del artículo 623 del Código de Comercio, norma que el Despacho cito en el auto cuestionado; (ii) que no se relacionó la cita de la jurisprudencia en que se motivó la providencia, y (ii) que se está exigiendo un nuevo requisito para los títulos valores, adicional a los contemplados en el artículo 422 del C. G. del P.

Que contrario a lo señalado por el Despacho, la obligación contenida en el título base de la ejecución, si contiene una obligación clara, expresa y exigible, motivos estos, por los cuales se debe revocar el auto atacado y librar la orden de pago.

Así bien, analizados los argumentos expuestos, no encuentra el Despacho razón para revocar el auto cuestionado, por lo que de entrada se advierte que el recurso será negado, reiterando las razones que motivaron el rechazo de la demanda.

En el presente caso se hace necesario traer a colación el artículo 422 del estatuto procesal general, que señala que los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación expresa, clara y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez.

En el *sub lite*, se adelanta una acción ejecutiva teniendo como título base de ejecución una letra de cambio (folio 8), que de conformidad con el Código de Comercio, es un título valor, siendo los títulos valores documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 619 del C. de Co.).

Al examinar el título valor aportado, se observa que este no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., esto es, no contiene una obligación clara.

De la lectura de la letra de cambio, se tiene que en el cuerpo del título se estableció como obligación que *“el señor Mario Gracia CC 80.401.184, el día 15 de septiembre de 2017 se servirá usted a pagar solidariamente en Chía a la orden de Rafael Enrique Roa Pinzón la suma de Diez Millones de _____”*; y en la parte superior derecha, se fijó en números la suma de *“\$70.000.000”*.

Ahora, si bien es cierto que por disposición del artículo 623 del estatuto mercantil, cuando existen diferencias entre lo expresado en números y en letras, se debe tener en cuenta el valor en letras, como se puede apreciar del aparte transcrito, la suma en letras cobrada no indica la cantidad monetaria, no siento clara la obligación.

Así entonces, el título valor allegado, al no reunir uno de los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., se reitera, no contiene una obligación clara, motivo por el cual la decisión cuestionada, habrá de confirmarse.

Ahora bien, manifiesta el recurrente que duda sobre si el Despacho realizó el estudio del título y de la demanda, como quiera que en el resuelve del auto atacado, los nombres allí indicados no corresponden a los de las partes que hacen parte de presente asunto.

En efecto, revisada la providencia, advierte el Despacho que por un error de transcripción los nombres no pertenecen a las partes en el asunto, pero no por ello la decisión no correspondía al caso de marras.

Finalmente, se **CONCEDE** el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto SUSPENSIVO, contra la providencia acá estudiada, conforme lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 90, en concordancia, con el art. 321 del C. G. del P.

Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído calendado el 23 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NEGAR el mandamiento de pago presentado por RAFAEL ENRIQUE ROA PINZON, actuando en causa propia, contra MARIO ERNESTO GRACIA DIAZ.

TERCERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto SUSPENSIVO, contra el auto de 07 de octubre de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 90, en concordancia, con el art. 321 del C. G. del P.

CUARTO.- Se concede al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto, a fin de que suministre las expensas necesarias para que se tomen copias de todo el cuaderno, so pena de que se declare desierto el recurso (Inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P.)

QUINTO.- Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, por secretaría **REMÍTASE** el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá (Reparto), para lo de su cargo. Oficiese y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.099, hoy 11 6 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se recibe el anterior memorial suscrito por la parte demandante, en el cual se desiste de las pretensiones del presente proceso, incoado contra los señores, FRANKLIN ORTIZ SANCHEZ y MILTON RODRIGO YEPES HERNANDEZ, pero solo respecto de esta última.

El artículo 314 del C. G. del P., que trata sobre el Desistimiento de las pretensiones, establece que “[e]l demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

Requisito que en el presente asunto se cumple, por esta razón el Despacho encuentra procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto del demandado, MILTON RODRIGO YEPES HERNANDEZ.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte demandante, respecto del demandado, MILTON RODRIGO YEPES HERNANDEZ, con los efectos previstos en el inciso 2° del artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO.- CONTINUAR el presente proceso en contra del demandado, FRANKLIN ORTIZ SANCHEZ.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo de placas GZW-047, propiedad del demandado, MILTON RODRIGO YEPES HERNANDEZ, decretada mediante auto del 21 de octubre de 2021. Por secretaria librese el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.099, hoy 16 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

En atención al poder allegado (Fl. 29 C.1), el Despacho dispone RECONOCER personería judicial a la abogada, FLOR MARINA SIERRA SANTANA, en calidad de apoderada del demandado, ORTODONCIA ESPECIALIZADA DETIMAX S.A.S., en los términos y para los efectos del poder presentado, en concordancia, con el artículo 75 del C. G. del P.

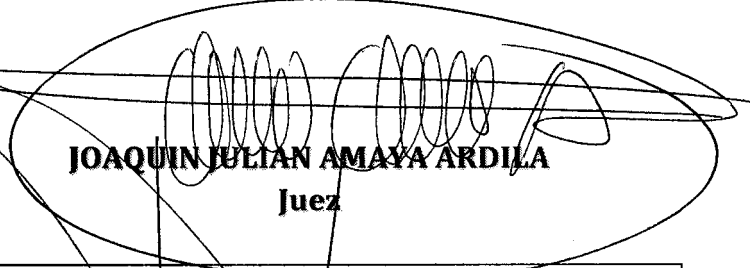
Téngase por notificado a la demandada, por conducta concluyente, respecto del mandamiento de pago, a partir del 26 de noviembre de 2021 (fecha de presentación de su escrito), conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.

Ahora, junto con el poder, se presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación, escrito acompañado con la liquidación del crédito y de título judicial por el valor liquidado, de la cual se corrió traslado a la parte demandante, en los términos del artículo 110 del C.G.P.

Así bien, vencido el traslado y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese las diligencias al Despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

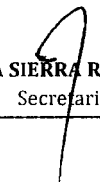
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 099, hoy **15 DIC. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

301

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el demandado, presentó en tiempo escrito de contestación a través de apoderado judicial, en el cual se opone a las pretensiones y formula excepciones de mérito, el Juzgado DISPONE:

1°. CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Inc. 6° Art. 391 C. G. del P.).

2°. RECONOCER personería judicial al abogado, JUAN CARLOS CAMPOS BARBOSA, en calidad de apoderado del demandado en el asunto, en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 099, hoy **15 DE DIC. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Respecto al escrito de excepciones previas presentado por el apoderado del demandado, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

De entrada se advierte que las excepciones previas formuladas, no serán tenidas en cuenta, debido a que fueron presentadas de manera extemporánea. Esto por tratarse el presente asunto de un proceso tramitado por el procedimiento verbal sumario (art. 390), en razón a su cuantía, por lo que para poder presentar excepciones previas, se debe hacer mediante el recurso de reposición, situación que en este caso no ocurrió.

Establece el inciso 7° del artículo 391 del C. G. del P., que “[l]os hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° art. 318 *ibídem*.

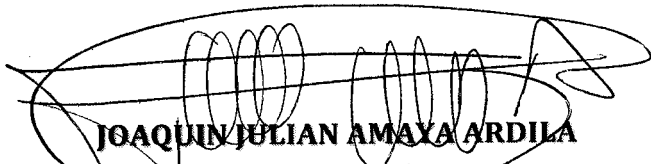
En el caso *sub examine*, el auto admisorio se notificó en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dos días posteriores al recibo del mensaje de datos, esto es, el 25 de noviembre del 2021 (Fl. 92), por lo que el término para presentar las excepciones previas vencía el 30 del mismo mes y año, y como se observa a folio 97 del cuaderno principal, el escrito de excepciones previas, el cual se presentó junto con la contestación de la demanda, se radicó vía correo electrónico el 03 de diciembre del año en curso, por lo que se rechazará por extemporáneo.

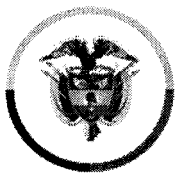
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR, por extemporáneo el escrito de excepciones previas presentado por el demandado, MARCELO ALFFREDO PARDO GUTIERREZ, a través de su apoderado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez -2 -
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 099, hoy 18 DIC 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, presentada por CARMEN ELISA GONZALEZ DE RODRIGUEZ contra LESLIA ESCOBAR GONZALEZ y GERMÁN ADOLFO PEÑA ZUÑIGA.

SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: NOTIFIQUESE, a la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

CUARTO: Reconocer personería al Dr. OSCAR MAURICIO VARGAS QUINTERO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA

Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 099, hoy 17 de DIC 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **DIANA CAROLINA LOPEZ VARGAS y ELKIN JAIR GOMEZ CONEJO** por las siguientes cantidades y conceptos:

1.- Por la suma de **\$ 1.695.147, oo M/cte**, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la No. 35 a la 47, contenidas en el pagaré base de la presente acción, discriminadas así:

No. cuota	Mes	Año	Capital Vencido
35	octubre	2020	119.139
36	noviembre	2020	120.909
37	diciembre	2020	122.709
38	enero	2021	124.539
39	febrero	2021	126.399
40	marzo	2021	128.289
41	abril	2021	130.209
42	mayo	2021	132.129
43	junio	2021	134.109
44	julio	2021	136.119
45	agosto	2021	138.129
46	septiembre	2021	140.199
47	octubre	2021	142.269
Total			1.695.147

2.- Por la suma de **\$ 791.220 M/cte**, correspondiente a los intereses de plazo vencidos y no pagados de la cuota No. 35 a la cuota No. 47, contenidos en el pagaré base de la presente acción, discriminados así:

No. cuota	Mes	Año	Capital Vencido
35	octubre	2020	72.120
36	noviembre	2020	70.350
37	diciembre	2020	68.550

38	enero	2021	66.720
39	febrero	2021	64.860
40	marzo	2021	62.970
41	abril	2021	61.050
42	mayo	2021	59.130
43	junio	2021	57.150
44	julio	2021	55.140
45	agosto	2021	53.130
46	septiembre	2021	51.060
47	octubre	2021	48.990
Total			791.220

3.- Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas y no canceladas, discriminadas en el numeral 1º, liquidados desde el día de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de \$ **3.144.677 m/cte**, por concepto de capital acelerado correspondiente a la cuota No. 48 a la No. 66, contenidas en el pagaré aportado como base de la presente ejecución y discriminados en el libelo demandatorio.

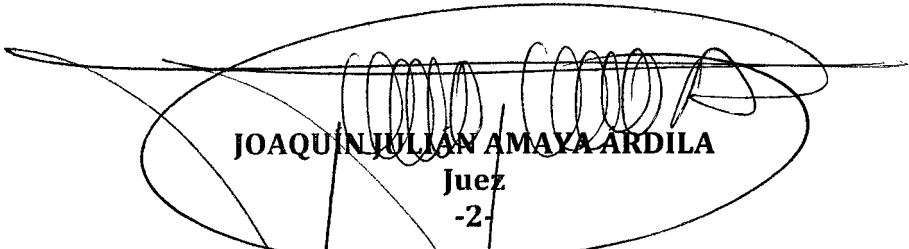
5.- Por los intereses moratorios del anterior capital acelerado, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 8 de noviembre de 2021 y hasta el día en que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

6.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. OSCAR MAURICIO ALZATE VELEZ, como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,



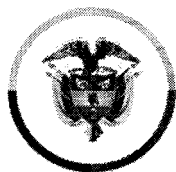
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.099, hoy **16 DIC. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



33

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **TLS OPERLOG S.A.S.** y **MANUEL OBDULIO PARRA BALLESTEROS** por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$ 51.284.743, 00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, es decir, el 12 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por la suma de **\$ 4.601.736 m/cte**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados, desde el 29 de marzo de 2021 y hasta el 28 de octubre de 2021, liquidados conforme a lo establecido en el artículo 1608 numeral 1º del C.C.
- 4.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. SANTIAGO AGUDELO PUENTES, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

2

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 099, hoy 15 de Dic. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de saneamiento de la titulación, advierte el Despacho que se trata de la misma demanda que cursa en el Despacho con radicado 2020-00212, la cual fue rechazada mediante auto del 02 de junio de 2021, y concedido el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá.

Ahora, a la fecha el Superior no ha comunicado la decisión del recurso sometido a su conocimiento y devuelto el expediente, por lo que el trámite que ante esta instancia Judicial se inició aún sigue activo, no siendo posible dar trámite a la demanda hasta tanto el Superior se pronuncia al respecto.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

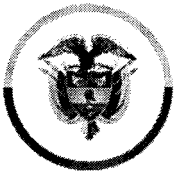
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 099, hoy **16 DIC. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **MARÍA LUZ HERMINDA MARTIN TORRES y JOONATAN RAFAEL RUIZ POLO** por las siguientes cantidades y conceptos:

1.- Por la suma de **\$ 2.701.898, oo M/cte**, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la No. 38 a la 49, contenidas en el pagaré base de la presente acción, discriminadas así:

No. cuota	Mes	Año	Capital Vencido
36	Octubre	2020	174.982
37	Noviembre	2020	177.592
38	Diciembre	2021	180.232
39	Enero	2021	182.932
40	Febrero	2021	185.662
41	Marzo	2021	188.422
42	Abril	2021	191.242
43	Mayo	2021	194.092
44	Junio	2021	196.972
45	Julio	2021	199.912
46	Agosto	2021	202.882
47	Septiembre	2021	205.912
48	Octubre	2021	208.972
49	Noviembre	2021	212.092
Total			2.701.898

2.- Por la suma de **\$ 844.050 M/cte**, correspondiente a los intereses de plazo vencidos y no pagados de la cuota No. 36 a la cuota No. 49, contenidos en el pagaré base de la presente acción, discriminados así:

No. cuota	Mes	Año	Capital Vencido
36	Octubre	2020	78.300
37	Noviembre	2020	75.690
38	Diciembre	2021	73.050



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

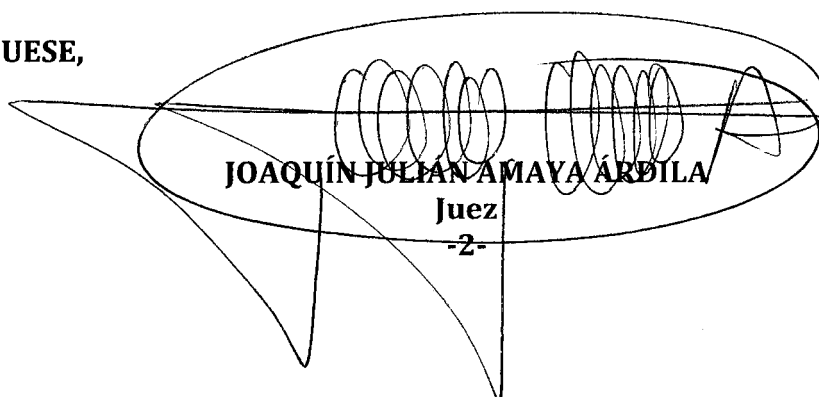
Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **KATHERINNE DEL PILAR RODRIGUEZ DONOSO** por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$ 38.242.639,07 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por la suma de **\$ 2.638.971,11 m/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 21 de junio y hasta el 2 de julio de 2021, a la tasa correspondiente al interés corriente bancario, liquidados desde el 21 de junio de 2021 y hasta el 2 de julio de 2021.
- 4.- Por la suma de **\$ 347.556,77 m/cte**, por concepto de intereses de mora, causados desde el 3 de Julio y hasta el 8 de octubre de 2021, a la tasa correspondiente a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 5.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería a la Dr. JANNETHE R. GALAVÍS R., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRBILA
Juez
-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 099, hoy 11 8 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **HUGO ALFONSO ALBARRACÍN BARRIGA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$ 657.921,82 M/cte**, por concepto de CAPITAL de 6 cuotas en mora, discriminadas así:

No.	Fecha de vencimiento	Valor de cuota en Pesos
1	8/06/2021	106.869,55
2	8/07/2021	107.938,62
3	8/08/2021	109092,49
4	8/09/2021	110.146,18
5	8/10/2021	111.361,28
6	8/11/2021	112.513,70
TOTAL		657.921,82

2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital de las cuotas antes mencionadas, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 19.73% E.A.

3.- Por la suma de **\$ 65.164.137,51 m/cte**, por concepto de saldo final de capital adeudado.

4.- Por la suma de **\$ 4.227.704,32 M/cte**, correspondiente a los intereses de plazo, causados sobre el saldo de capital acelerado, a la tasa del 13.15% E.A. desde el 9 de mayo de 2021, hasta el 17 de noviembre de 2021, discriminados así:

Periodo de causación		Valor de cuota en Pesos
9-may-21	8-jun-21	106.869,55
9-jun-21	8-jul-21	107.938,62
9-jul-21	8-ago-21	109092,49
9-ago-21	8-sep-21	110.146,18
9-sep-21	8-oct-21	111.361,28
9-oct-21	8-nov-21	112.513,70
TOTAL		4.227.704,32

5.- Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital acelerado, indicado en el numeral 3º del presente auto, desde la presentación de la demanda, es decir, 18 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

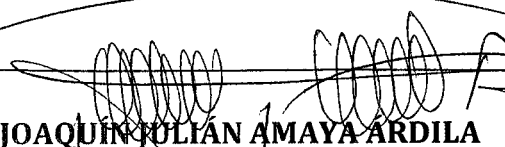
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20803448, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos -Zona Norte-, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1º del C.G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. JANNETHE R. GALAVÍS R., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

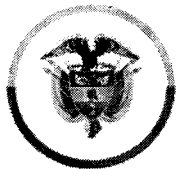
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 099, hoy **16 DIC. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Poder con la respectiva presentación personal o remisión del correo electrónico del poderdante. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Aporte en original la certificación y constancia de que el documento aportado como base de la presente ejecución, presta merito ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 099, hoy **15 DIC. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

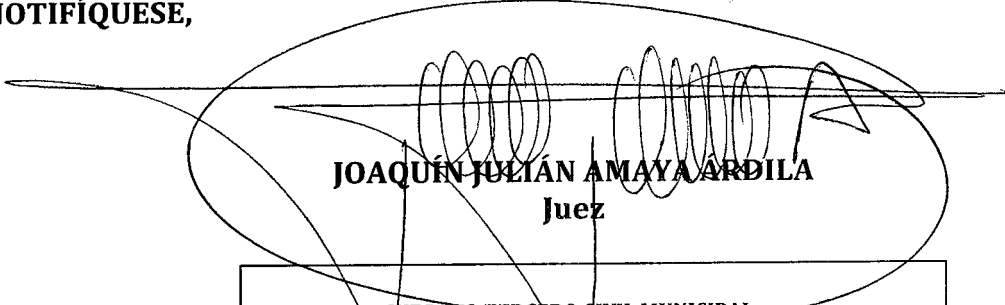
Chía, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aclare cuál es el domicilio de la demandada, tenga en cuenta que la única dirección que reporta para la notificación de la misma, es en la ciudad de Bogotá D.C.
- 2.- Allegue en original el pagaré No. 1589611883370 y el Contrato de Prenda sin tenencia, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 3.- Aporte el Certificado de tradición del vehículo de placas EFM-569, por cuanto el allegado es ilegible.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.099, hoy **16 DIC. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



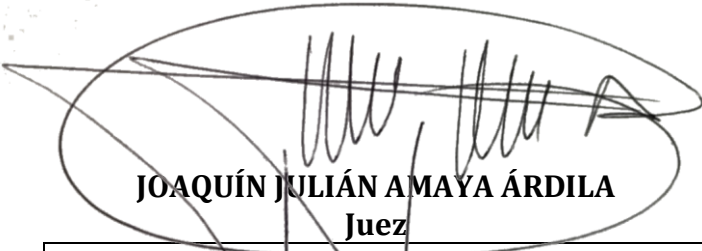
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Poder en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Remita copia del registro civil del menor C.A.A.G.
- 3.- Aporte copia de la conciliación celebrada en la Comisaria II de Familia de Chía – Cundinamarca.
- 4.- Amplíe los hechos en el sentido de indicar cuales son los motivos y/o circunstancias que llevan al progenitor al solicitar la custodia y cuidado personal, es decir, si el menor C.A.A.G., se ha visto en algún tipo de peligro o exposición estando al cuidado de su madre.
- 5.- Informe si del acuerdo realizado entre las partes se dejó constancia alguna, o el mismo se realizó de forma verbal.
- 6.- Ante la improcedencia de la medida cautelar solicitada, se hace necesario que remita el Requisito de procedibilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 640 de 2001.
- 7.- Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma **NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES**.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 099, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por el artículo 82,84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CONCHA P.H.** contra **GABRIEL CARDONA GALVIS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$ 233.000, oo M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021, causada y no pagada.

1.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 2 de febrero de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de **\$ 314.000, oo M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021, causada y no pagada.

2.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 2 de marzo de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de **\$ 314.000, oo M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021, causada y no pagada.

3.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 2 de abril de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de **\$ 314.000, oo M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2021, causada y no pagada.

4.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 2 de mayo de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de **\$ 314.000, oo M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2021, causada y no pagada.

5.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 2 de junio de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de **\$ 314.000, oo M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2021, causada y no pagada.

6.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 2 de julio de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

7.- Por la suma de **\$ 314.000, oo M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2021, causada y no pagada.

7.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 2 de julio de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

8.- Por la suma de **\$ 314.000, oo M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2021, causada y no pagada.

8.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 2 de agosto de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

9.- Por la suma de **\$ 314.000, oo M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021, causada y no pagada.

9.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 2 de octubre de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

10.- Por la suma de **\$ 314.000, oo M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2021, causada y no pagada.

10.1- Por los intereses moratorios causados desde el 2 de noviembre de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

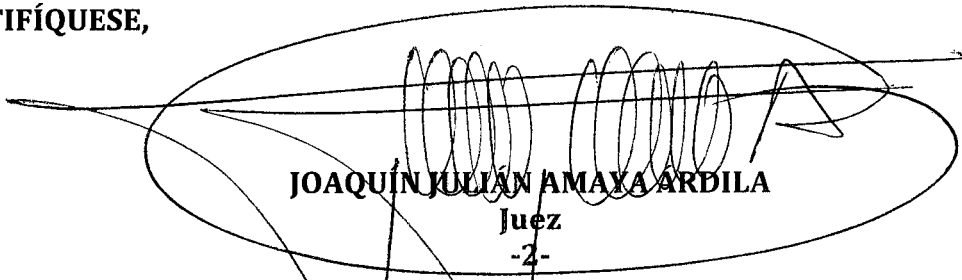
11.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias e intereses que en lo sucesivo se causen a partir del mes de diciembre de 2021, previa presentación del documento que lo acredite, con los correspondientes intereses liquidados, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería al Dr. ARMANDO RODRIGUEZ LÓPEZ, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.099, hoy **16 DIC. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



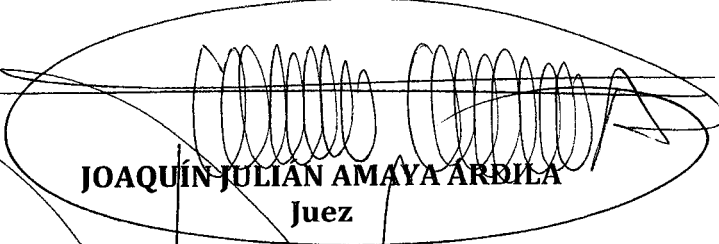
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 9440089149, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARZOLA
Juez

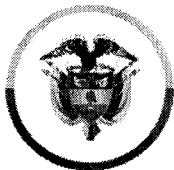
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 099, hoy **16 DIC. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 1900412309, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

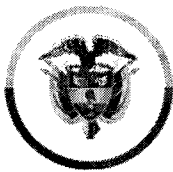
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.099, hoy **15 DIC 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



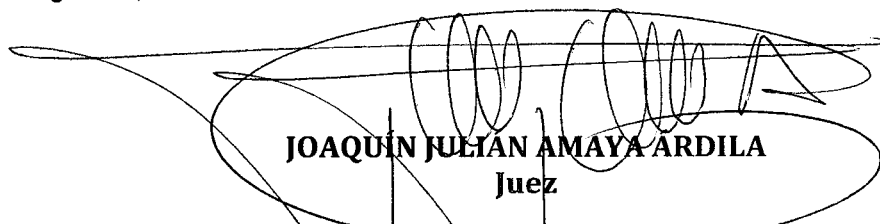
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 005700450700108201 y la Escritura Pública No. 315 del 18 de febrero de 2021 de la Notaria 2 de Chía, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

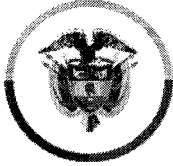
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 099, hoy 17 de Diciembre 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Garantía Mobiliaria No. 2021-0736

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

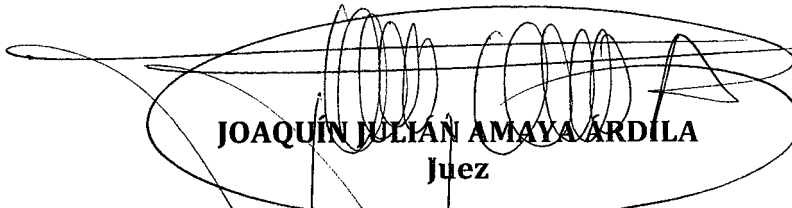
RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, presentada por APOYAR S.A.S. contra OMAR ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas DUTE-280, Marca NISSAN, Modelo 2018, Color AZUL TURQUESA, Servicio PARTICULAR, y se deje a disposición de la entidad APOYAR S.A.S., en el parqueadero ubicado en la Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) # 118-30 de Bogotá D.C.

Reconocer personería a la Dra. JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.099, hoy	16 DIC. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue Certificado de Tradición del vehículo de placas GMR-294, con fecha de expedición no mayor a Treinta (30) días, en el que conste prenda a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

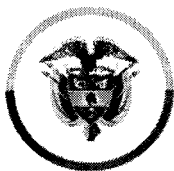
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.099, hoy 15 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.S.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 070-0095-0037188777 y 055-0095-003474803, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

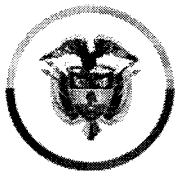
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 099, hoy **15 DIC. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANDRA ELVIRA CLOPATOFISKY VELASCO
251754003003-2021-00740-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir si avoca conocimiento o no del proceso ejecutivo singular incoado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de SANDRA ELVIRA CLOPATOFISKY VELASCO.

ANTECEDENTES:

La demanda fue radicada el 19 de octubre de 2021, ante los Juzgado Civiles Municipales de Bogotá D.C., correspondiéndole al Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

El Despacho antes mencionado, mediante auto del 19 de noviembre del año que avanza, rechazó la demanda presentada, con fundamento en falta de competencia por el factor territorial.

En efecto, el Juzgado 11º de Pequeñas Causas, argumentó que el domicilio de la parte pasiva era esta municipalidad de Chía, por cuanto este era el lugar reportado por el demandado en el acápite de notificaciones.

Por reparto del 3 diciembre de 2021, fue asignada la presente demanda y esta es la oportunidad de pronunciarse respecto de la competencia para conocer del asunto.

CONSIDERACIONES:

En el escenario anteriormente descrito, este Despacho se abstiene de asumir el conocimiento del comentado proceso, al no compartir los argumentos esbozados por el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de que está confundiendo los conceptos de lugar de residencia y domicilio, situación que ya la Corte Suprema de Justicia de tiempo inmemorable tiene por decantado.

“Aspectos acerca de los cuales, en profusos pronunciamientos la Sala ha dejado sentado que, “al juez, ante todo, incumbe acatar las informaciones que brinde aquel que promueve la demanda, en torno al domicilio del demandado, y será éste quien, si a bien lo tiene, controvierta tal aspecto con auxilio de la excepción previa o los recursos correspondientes. Es que como precisó la Corte en un caso similar, para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el

domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato 'satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal' (auto de 25 de junio de 2005, Exp. No. 11001-2005-0216)" (auto de 1° de diciembre de 2005, expediente 2005-01262-00)." ¹ (Resaltado propio)

Luego como en anteriores oportunidades lo ha dicho el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, si se detecta una incongruencia entre los documentos aportados y el contenido del libelo, lo procedente es dictar auto de inadmisión de la demanda a fin de clarificar la situación y no partir de supuestos erróneos como lo es asumir de facto que el domicilio del demandado es distinto al manifestado por el actor en el cuerpo de la demanda.

Aunado a lo anterior, es importante recalcar que si bien es competente el Juez del domicilio del demandado, **también lo es el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**, de acuerdo a lo estrictamente señalado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Frente a este supuesto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el Juzgado receptor de la demanda debe indagar previamente cual es el factor de competencia escogido por el demandante para la radicación de su acción, para no incurrir en lo que jurisprudencialmente se ha denominado "*conflicto prematuro de competencia*"

Así la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil –Auto AC 724-2020 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA:

"Ante la falta de claridad del demandante en optar por alguno de los fueros concurrentes aplicables y no contar con los elementos de juicio suficientes, la autoridad a la que inicialmente le corresponde el asunto, debe indagar lo pertinente"

Situación que no es un pronunciamiento aislado del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, lo cual se puede consultar en la Guía de Conflictos elaborada por la Relatoría de esa corporación para el año 2020, como por ejemplo el auto **AC 1378-2020 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:**

"En ese contexto, como la información sobre tal vecindad no fue proporcionada en el escrito introductorio ni en algún otro documento anexo, se concluye que el primer servidor judicial al que le fue repartido procedió con ligereza al rechazarlo sin averiguar ese dato esencial por los mecanismos legales (art. 90 ejusdem), por lo que tal y como se dijera en AC4076-2019 "era perentorio que... adoptara las medidas necesarias para conjurar las advertidas imprecisiones, como era inadmitir la demanda"".

De conformidad con lo expuesto en precedencia, mal hizo el Juzgado en sustraerse de la Competencia al solo tener en cuenta uno de los tantos aspectos del artículo 28 del Código General del Proceso, para así determinar que es este estrado judicial quien debe

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. auto de 25 de enero de 2011 MP William Namén Vargas. Ref. 11001-02-03-000-2011-02741-00

continuar con el trámite del mismo, sin tener en cuenta que los títulos valores aportados como base de la presente ejecución establecen como cumplimiento la ciudad de Bogotá.

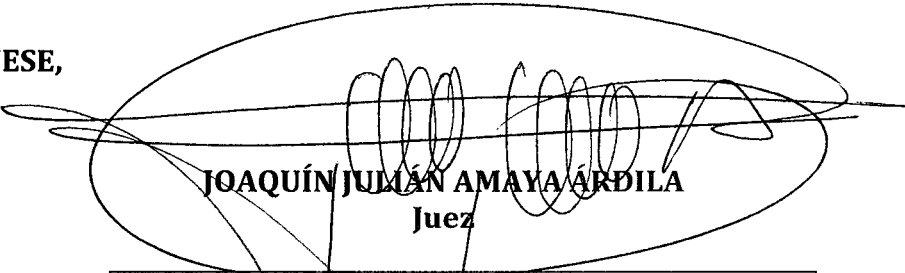
RESUELVE:

PRIMERO. - **NO AVOCAR** el conocimiento del proceso ejecutivo singular incoado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de SANDRA ELVIRA CLOPATOFSKIY VELASCO por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - **PROPONER** el conflicto negativo de competencia.

TERCERO. - **REMITIR** a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a efectos de que dirima lo atinente al presente conflicto, conforme a las disposiciones del artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.099, hoy **17 6 DIC. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



L.s.r.

20



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Restitución No. 2021-0741

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

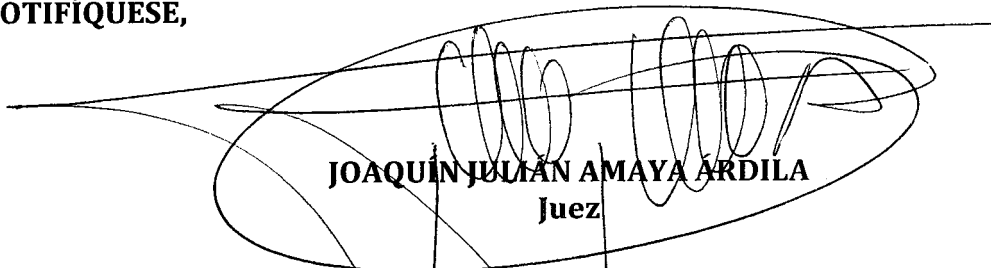
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. - Especifique los linderos del inmueble restituir.

2.- Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 099, hoy	15 DIC 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA: 251754003003-2021-00504
DEMANDANTE: GILMA CELMIRA RODRIGUEZ DE JIMENEZ
DEMANDADO: ELIECER ALEJANDRO ACOSTA GARCIA y OTROS
SENT. ANTICIPADA: -91

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, una vez verificado el trámite inicial que le es propio a esta clase de procesos y no observándose causal de nulidad alguna que invalide la actuación.

II. ANTECEDENTES:

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, los señores, GILMA CELMIRA RODRIGUEZ DE JIMENEZ y RIGOBERTO JIMENEZ SILVA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de los señores, ELIECER ALEJANDRO ACOSTA GARCIA, CAROLINA PARRA CAMARGO y JULIA TERESA GARCIA DE ACOSTA, en calidad de arrendatarios, para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario de única instancia, se efectúen las siguientes declaraciones:

1.- Se declare la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, celebrado entre, GILMA CELMIRA RODRIGUEZ DE JIMENEZ y RIGOBERTO JIMENEZ SILVA, como arrendadores, y los señores, ELIECER ALEJANDRO ACOSTA GARCIA, CAROLINA PARRA CAMARGO y JULIA TERESA GARCIA DE ACOSTA, como arrendatarios,

respecto del inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 27-00, casa 57, del Conjunto residencial San Miguel Luna Nueva, del municipio de Chía, Cundinamarca.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene la **RESTITUCIÓN** y el consecuente **LANZAMIENTO** de la parte demandada, comisionando a la autoridad respectiva.

3.- Que se condene al pago de las costas procesales.

La causal de restitución invocada, se fundamentó en la mora en el pago del canon de arrendamiento desde el mes de junio de 2021.

III. ACTUACION PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto del 21 de septiembre de 2021, en donde se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Contestación y excepciones

La parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda, conforme a los artículos 291 y 292 siguientes del Código General del Proceso, sin que dentro del término que la ley les concede para el efecto, contestaran la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la

cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, revisada de manera oficiosa la actuación, en virtud del principio de que lo interlocutorio no ata al juez al momento de proferir sentencia, observa el Juzgado que en la misma no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Además, los presupuestos procesales no ofrecen reparo alguno, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y el juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto, de conformidad con lo factores que determinan la competencia.

Así bien, apreciado el acervo probatorio, se observa que con la demanda se presentó contrato de arrendamiento suscrito por las partes, los señores, GILMA CELMIRA RODRIGUEZ DE JIMENEZ y RIGOBERTO JIMENEZ SILVA, como arrendadores, y los señores, ELIECER ALEJANDRO ACOSTA GARCIA, CAROLINA PARRA CAMARGO y JULIA TERESA GARCIA DE ACOSTA, como arrendatarios. Lo anterior, como prueba sumaria de la existencia de la relación contractual, los cuales acogen las estipulaciones contractuales de las partes, habiendo permanecido la misma indiscutida dentro del proceso, sin ser tachado de falso, razón por la cual se constituyó en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

A su vez, el extremo activo esgrime como causal de restitución la MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, desde el mes de junio de 2021, situación que no fue controvertida por el demandado, pues como se dejó de presente, no contesto la demanda.

Todo lo anteriormente anotado, nos lleva a concluir que se satisfacen los requisitos y presupuestos indispensables para emitir el correspondiente fallo, ordenando la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien inmueble, con fundamento en el incumplimiento esgrimido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

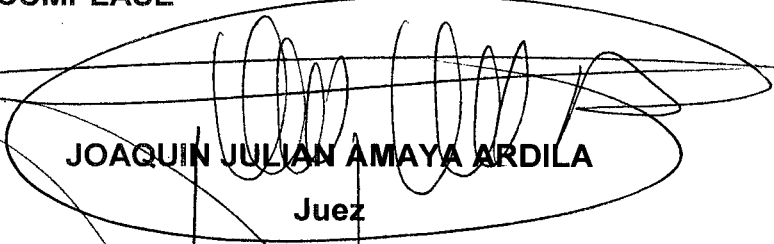
PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores, GILMA CELMIRA RODRIGUEZ DE JIMENEZ y RIGOBERTO JIMENEZ SILVA, como arrendadores, y los señores, ELIECER ALEJANDRO ACOSTA GARCIA, CAROLINA PARRA CAMARGO y JULIA TERESA GARCIA DE ACOSTA, como arrendatarios, desde la fecha de la presente decisión, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 27-00, casa 57, del Conjunto residencial San Miguel Luna Nueva, del municipio de Chía, Cundinamarca.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya al demandante, el inmueble que recibió en arrendamiento. De no dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, se ordena el lanzamiento del demandado del inmueble descrito y su consecuente restitución a la parte actora. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades al señor Inspector Municipal de Chía.

Líbrese, der ser el caso, el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso, en los términos de la Ley 2030 de 2020.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense, y para ello se señala como agencias en derecho la suma de \$1.512.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.099, hoy **16 DIC. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria